

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL-SANTIAGO DE CALI



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE FÉLIX GUSTAVO CORTES COIMES Vs. FABISALUD IPS S.A.S.

RAD: 760014105006202100246-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificado a la sociedad demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, los días, 28 de junio y 2 de julio de 2021, por la parte demandante y por parte de esta dependencia judicial respectivamente, asimismo, se evidencia que, en escrito remitido vía email el día 9 de julio de 2021, el apoderado judicial de la demandada, aportó el poder correspondiente para actuar en estas diligencias y allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que en el presente asunto se surtió el trámite de notificación a la demandada, conforme lo términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello los días 28 de junio y 2 de julio de 2021, por la parte demandante y por parte de esta dependencia judicial respectivamente, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico jefe.contable@clinicacristorey.com.co, y para tal efecto la demandada, constituyó apoderado judicial, ello conforme al poder recibido vía email el día 9 de julio de 2021, por lo que, no se puede desconocer que el artículo 30 del CGP aplicable al sublite por analogía, determina que "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso... el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.", y lo cierto es que en este caso se cumplen con esos supuestos, porque la demandada confirió poder y por ende constituyó apoderado judicial para actuar en estas diligencias, por lo que se procederá de conformidad, sin que sea necesario enviarle nuevamente copia de la demanda y de auto admisorio, debido a que esos documentos ya se le habían enviado con anterioridad, fijándose fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTS en concordancia con su artículo 77, la cual si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **JOSÉ RODRIGO PULIDO BARBOSA**, con C.C. No. 11.451.437 y T.P. No. 299.459 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos del poder enviado vía email el día 9 de julio de 2021.

2°. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada **FABISALUD IPS S.A.S.**, de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día que se notifique este auto que reconoce personería a su apoderado judicial.

3°. CÍTESE a las partes a la audiencia del 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el día **TREINTAIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, en la cual la demandada deberá dar contestación a la demanda (Conforme lo indicado en el artículo 70 del CPTSS.) acto en el cual deberá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas; se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia, audiencia que si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se les enviará el link o invitación correspondiente a sus correos electrónicos que registren en el expediente, para que a través del mismo puedan participar en la audiencia virtual.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO PORRO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de julio de 2021

En Estado No.- 120 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. FERRE EXPRESS S.A.S.

RAD: 760014050062021-00053-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en el mismo, se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica ferreexpressltda@hotmail.com, el día 24 de junio de 2021, mensaje debidamente entregado ese mismo día a las 8:07 am. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1303

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 24 de junio de 2021, se realizó por parte de este despacho, el trámite de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **FERRE EXPRESS S.A.S.**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica ferreexpressltda@hotmail.com, que corresponde al email que tiene dispuesto la ejecutada para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal (Expedido por la Cámara de Comercio de Cali), obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado ese mismo día a las 8:07 am, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de “*El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: ferreexpressltda@hotmail.com”.*

Por lo anterior, se concluye que, si bien la sociedad ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico, lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada quedo surtida efectivamente, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20 (Que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo, lo cual ocurrió el 24 de junio de este año , con el mensaje enviado por el sistema de “*El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: ferreexpressltda@hotmail.com”.*), empezaron a correr desde el día 29 de junio de 2021, fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 253 del 9 de febrero de 2021.

2°. PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a la parte interesada para que aporte la liquidación al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de julio de 2021

En Estado No.- 120 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. DEMOLICIONES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A.S.

RAD: 760014050062021-00072-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en el mismo, se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica demoliciones_jwr@hotmail.com, el día 24 de junio de 2021, mensaje debidamente entregado ese mismo día a las 8:08 am. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 24 de junio de 2021, se realizó por parte de este despacho, el trámite de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **DEMOLICIONES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A.S.**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica demoliciones_jwr@hotmail.com, que corresponde al email que tiene dispuesto la ejecutada para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal (Expedido por la Cámara de Comercio de Cali), obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado ese mismo día a las 8:08 am, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: demoliciones_jwr@hotmail.com".

Por lo anterior, se concluye que, si bien la sociedad ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico, lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada quedo surtida efectivamente, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20 (Que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo, lo cual ocurrió el 24 de junio de este año, con el mensaje enviado por el sistema de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: demoliciones_jwr@hotmail.com"), empezaron a correr desde el día 29 de junio de 2021, fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 368 del 19 de febrero de 2021.

2°. PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a la parte interesada para que aporte la liquidación al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de julio de 2021

En Estado No.- **120** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria